

AUTO N. 01213

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizaron la verificación del cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos a la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** con NIT 900098476-8, ubicada en la carrera 52 No. 67 A – 71 de la localidad de Barrios Unidos, de Bogotá D.C.

Que mediante el radicado 2014EE102872 del 20 de junio de 2014; la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, requirió a la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** para que presentara la información complementaria para continuar con el trámite de permiso de vertimientos.

Que mediante el radicado 2017EE45462 del 6 de marzo de 2017, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente requirieron a la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** para que presentará la caracterización de vertimientos para todos los puntos de descarga de conformidad con lo establecido en la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en consecuencia la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** remite los resultados de la caracterización mediante el radicado 2014ER034347

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público profirió el **Concepto Técnico No. 07020 del 8 de junio del 2018**, evaluando la caracterización remitida y efectuó verificación del cumplimiento normativo en materia de vertimientos de la citada **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la verificación realizada por profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público sobre la caracterización de vertimientos que fue remitida por la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, se emitió el **Concepto Técnico No. 01727 del 21 de febrero 2023**, el cual dio alcance al Concepto Técnico No. 07020 del 8 de junio del 2018, señalando entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización

Caracterización con Radicado No. 2014ER034347 del 27/02/2014 Caja de inspección externa en ladrillo (sobre la salida del establecimiento- cerca de la calle 68) coordenadas suministradas por el laboratorio N: 04°39'57,3" W: 74°04'41,95"

Parámetro	Unidades	Caja de Inspección externa (salida del establecimiento o cerca de la calle 68)	NORMA (Resolución 3957 de 2009)	CUMPLE	Carga contaminante(Kg/día)
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	6,21 – 8,55	5,0 – 9,0	SI	N.A.
<i>Caudal</i>	<i>L/s</i>	1,872	N.E.	N.A.	N.A.
<u>Temperatura</u>	<u>°C</u>	<u>Rango 22,5 – 31,3</u> <u>31,3 alícuota 1</u> <u>30,3 alícuota 15</u> <u>30,4 alícuota 27</u>	<u>30</u>	<u>NO</u>	<u>N.A.</u>
<u>SS</u>	<u>ml/l</u>	<u>Rango 1 – 3,0</u> <u>2,5 alícuota 1</u> <u>3,0 alícuotas 6 y 7</u>	<u>2</u>	<u>NO</u>	<u>N.A.</u>
<i>DQO</i>	<i>mg/l</i>	600	1500	SI	32,34816

DBO ₅	mg/l	329	800	SI	17,7375744
SST	mg/l	67	600	SI	3,6122112
Grasas y Aceites	mg/l	31	100	SI	1,6713216
Fenoles	mg/l	0,12	0,2	SI	0,006469632
SAAM	mg/l	2,06	10	SI	0,111062016
Mercurio	mg/l	<0,02	0,02	SI	0,001078272
Plata	mg/l	<0,05	0,5	SI	0,00269568
Plomo	mg/l	0,08	0,1	SI	0,004313088
Bario	mg/l	N.D	5,0	SI	N.D

(...)

Resultados reportados en el informe de caracterización

Caracterización con Radicado No. 2014ER163406 del 02/10/2014 Caja de inspección externa en ladrillo (sobre la salida del establecimiento- cerca de la calle 68) coordenadas suministradas por el laboratorio N: 04°39'57,4" W:74°04'41,9".

Parámetro	Unidades	Caja de Inspección externa (salida del establecimiento cerca de la calle 68)	NORMA (Resolución 3957 de 2009)	CUMPLE	Carga contaminante (Kg/día)
pH	Unidades	6,20 – 8,80	5,0 – 9,0	SI	N.A.
Caudal	L/s	1,851	--	--	N.A.
Temperatura	°C	Rango 20,7 – 31,2 31,2 alicuota 7	30	NO	N.A.
SS	ml/l	Rango <0,1 – 4,0 3,0 alicuota 4 4,0 alicuota 7	2	NO	N.A.
DQO	mg/l	356	1500	SI	18,9779328
DBO ₅	mg/l	155	800	SI	8,262864
SST	mg/l	90	600	SI	4,797792
Grasas y Aceites	mg/l	43	100	SI	2,2922784

Fenoles	mg/l	0,06	0,2	SI	0,003198528
SAAM	mg/l	1,96	10	SI	0,104485248
Mercurio	mg/l	0,02	0,02	SI	0,001066176
Plata	mg/l	0,273	0,5	SI	0,014553302
Plomo	mg/l	0,05	0,1	SI	0,00266544
Bario	mg/l	0,5	5,0	SI	0,0266544

(...)

Resultados reportados en el informe de caracterización.

Caracterización con Radicado No. 2017ER165715 del 28/08/2017 Caja de inspección externa en concreto (sobre la salida del establecimiento- cerca de la calle 68).

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigorsubordinario)	Resultado obtenido Caja de inspección externa en concreto (sobre la salida del establecimiento- cerca de la calle 68)	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Generales					
Temperatura	°C	30*	19,0 – 22,0	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00	7,28 - 8,13	SI	NA
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	<u>mg/L O₂</u>	<u>300</u>	<u>412</u>	<u>NO</u>	21,9632 256
<u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</u>	<u>mg/L O₂</u>	<u>225</u>	<u>309</u>	<u>NO</u>	16,4724 192
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	56	SI	2,98529 28

Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1 – 2,0	SI	0,00027 648
Grasas y Aceites	mg/L	15	49	NO	2,61213 12
Fenoles	mg/L	0.2	0,17	SI	0,00906 2496
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	3,73	SI	0,19884 1824
COMPUESTOS DE FOSFORO					
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	25,51	Análisis y Reporte	1,35990 7488
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	33,1	Análisis y Reporte	1,76452 128
Compuestos de Nitrógeno					
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,8	Análisis y Reporte	0,04264 704
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,007	Análisis y Reporte	0,00037 3162
Nitrógeno Amoniacal(N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	126	Análisis y Reporte	6,71690 88
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	165,2	Análisis y Reporte	8,80661 376
Iones					
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0.5	<0,02	SI	0,001066 176
Metales y Metaloides					
Cadmio (Cd)	mg/L	0.02*	<0,01	SI	0,00053 3088
Cromo (Cr)	mg/L	0.5	<0,05	SI	0,00266

					544
Mercurio (Hg)	mg/L	0.01	<0,002	SI	0,00010 6618
Plata (Ag)	mg/L	0.5*	<0,05	SI	0,00266 544
Plomo (Pb)	mg/L	0.1	<0,02	SI	0,00106 6176
Otros Parámetros para Análisis y Reporte	---				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	<3	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	320	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	36	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	36	Análisis y Reporte	NA
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte	6,1 3,6 2,3	Análisis y Reporte	NA

(...)

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Se realiza evaluación con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" para la caracterización analizada con Radicado No. 2014ER034347 del 27/02/2014 Caja de inspección externa en ladrillo (sobre la salida del establecimiento- cerca de la calle 68) coordenadas suministradas por el laboratorio N: 04°39'57,3" W: 74°04'41,95" se evidencia que **NO CUMPLE** con los límites máximos establecidos en el Artículo 14 Tabla B de la Resolución 3957 de 2009 para el parámetro de Temperatura obteniendo en la alícuota 1 el valor de 31,3°C, en

la alícuota 15 el valor de 30,3°C y en la alícuota 27 el valor de 30,4°C superando el rango máximo establecido por la norma de 30°C. Además, se evidencia incumplimiento para el parámetro Sólidos Sedimentables obteniendo en la alícuota 1 el valor de 2,5 ml/l, en la alícuota 6 y 7 el valor de 3,0 ml/l superando el rango máximo establecido en el Artículo 14 Tabla B de la Resolución 3957 de 2009 de 2,0 ml/l.

Igualmente, para el Radicado No. 2014ER163406 del 02/10/2014 Caja de inspección externa en ladrillo (sobre la salida del establecimiento- cerca de la calle 68) coordenadas suministradas por el laboratorio N: 04°39'57,4" W:74°04'41,9" se evidencia que **NO CUMPLE** con los límites máximos establecidos en el Artículo 14 Tabla B de la Resolución 3957 de 2009 para el parámetro de Temperatura obteniendo en la alícuota 7 el valor de 31,2°C superando el rango máximo establecido por la norma de 30°C. Además, se evidencia incumplimiento para el parámetro Sólidos Sedimentables obteniendo en la alícuota 4 el valor de 3,0 ml/l, en la alícuota 7 el valor de 4,0 ml/l superando el rango máximo establecido de 2,0 ml/l en el Artículo 14 Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

Finalmente, la caracterización analizada con Radicado No. 2017ER165715 del 28/08/2017, para el sitio denominado Caja de inspección externa en concreto (sobre la salida del establecimiento- cerca de la calle 68), se evidencia que **NO CUMPLE** con la Resolución 631 del 2015 Artículo 16, en concordancia con lo establecido en el Artículo 14 (Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades médicas con/sin internación) para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) 412 mg/L O₂, superando el límite máximo establecido de 300 mg/L O₂, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) 309 mg/L O₂ superando el límite máximo establecido de 225 mg/L O₂ y el parámetro Grasas y Aceites 49 mg/L superando el límite máximo establecido de 15 mg/L.

(...)

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en los Radicados No. 2014ER034347 del 27/02/2014, 2014ER163406 del 02/10/2014 y 2017ER165715 del 28/08/2017 de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Radicado 2014ER034347 del 27/02/2014 - Fecha de caracterización: 21/01/2014.</p> <p>Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo:</p> <p>Caja de inspección externa en ladrillo (sobre la salida del establecimiento cerca de la calle 68) coordenadas suministradas por el laboratorio N: 04°39'57,3" W: 74°04'41,95".</p> <p>Sobrepasó el límite de los parámetros:</p> <p>Temperatura obteniendo en la alícuota 1 el valor de 31,3°C, en la alícuota 15 el valor de 30,3°C y en la</p>	<p>Artículo 14 Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".</p>

<p><i>alícuota 27 el valor de 30,4°C superando el rango máximo establecido por la norma de 30°C.</i></p> <p>Sólidos Sedimentables obteniendo en la alícuota 1 el valor de 2,5 ml/l, en la alícuota 6 y 7 el valor de 3,0 ml/l superando el rango máximo establecido de 2,0 ml/l.</p>		
<p><i>Radicado 2014ER163406 del 02/10/2014 Fecha de caracterización: 31/07/2014.</i></p> <p><i>Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo:</i></p> <p><i>Caja de inspección externa en ladrillo (sobre la salida del establecimiento cerca de la calle 68) Coordenadas suministradas por el laboratorio N: 04°39'57,4" W:74°04'41,9".</i></p> <p><i>Sobrepasó el límite de los parámetros: Temperatura obteniendo en la alícuota 7 el valor de 31,2°C superando el rango máximo establecido por la norma de 30°C.</i></p> <p>Sólidos Sedimentables obteniendo en la alícuota 4 el valor de 3,0 ml/l, en la alícuota 7 el valor de 4,0 ml/l superando el rango máximo establecido de 2,0 ml/l.</p>	<p>Artículo 14 Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".</p>
<p><i>Radicado 2017ER165715 del 28/08/2017 Fecha de caracterización: 28/07/2017.</i></p> <p><i>Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo:</i></p> <p><i>Caja de inspección externa en concreto (sobre la salida del establecimiento cerca de la calle 68).</i></p> <p><i>Sobrepasó el límite de los parámetros: Demanda Química de Oxígeno (DQO) 412 mg/L O₂, superando el límite máximo establecido de 300 mg/L O₂.</i></p> <p>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) 309 mg/L O₂ superando el límite máximo establecido de 225 mg/L O₂.</p> <p>Grasas y Aceites 49 mg/L superando el límite máximo establecido de 15 mg/L.</p>	<p>Artículo 16, en concordancia con lo establecido en el Artículo 14 (Actividades Asociadas con servicios y otras actividades – Actividades de atención a la salud Humana actividades médicas con/sin internación).</p>	<p>Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Ahora bien, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y

técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01727 del 21 de febrero 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Resolución 3957 de 2009 *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

(...)

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

(...)

Tabla B

<i>Parámetro</i>	<i>Unidades</i>	<i>Valor</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>ML/L</i>	<i>2</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>

(...)”

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente

actuación, se analizó los parámetros de Sólidos Sedimentables y Temperatura, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Resolución No. 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

(...)

Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN
Generales		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>200,00</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>150,00</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>10,00</i>

(...)

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
-----------	----------	-------------------------------------

Generales

<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 01727 del 21 de febrero 2023**, esta entidad evidenció que la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** persona jurídica con NIT 900098476-8, y ubicada en la carrera 52 No. 67 A – 71 de la localidad de Barrios Unidos, de Bogotá D.C.; presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

Según la Resolución 631 de 2015:

Con referencia al radicado 2017ER165715 del 28 de agosto del 2017, con fecha de caracterización el 28 de julio del 2017.

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener 412 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O₂
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, al obtener 309 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible 225 mg/L O₂
- **Grasas y aceites (mg/L)** al obtener 49 mg/L siendo el límite máximo permisible 15 mg/L

Según la Resolución 3957 de 2009 (por principio de rigor subsidiario):

Con referencia al radicado 2014ER034347 del 27 de febrero del 2014; con fecha de caracterización: el 21 de enero del 2014

- **Temperatura (°C)**, al obtener en la alícuota 1 el valor de 31,3°C, en la alícuota 15 el valor de 30,3°C y en la alícuota 27 el valor de 30,4°C siendo el límite máximo permisible 30 °C
- **Sólidos Sedimentables (ml/l)** al obtener en la alícuota 1 el valor de 2,5 ml/l, en la alícuota 6 y 7 el valor de 3,0 ml/l siendo el límite máximo permisible 2,0 mg/l

Con referencia al radicado 2014ER163406 del 2 octubre del 2014; con fecha de caracterización el 31 de julio del 2014.

- **Temperatura (°C)**, al obtener en la alícuota 7 el valor de 31,2°C, siendo el límite máximo permisible 30 °C
- **Sólidos Sedimentables (ml/l)** al obtener en la alícuota 4 el valor de 3,0 ml/l, y en la alícuota 7 el valor de 4,0 ml/l siendo el límite máximo permisible 2 mg/l

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** con NIT 900098476-8, ubicada en la carrera 52 No. 67 A – 71 de la localidad de Barrios Unidos, de Bogotá D.C. con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** con NIT 900098476-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** con NIT 900098476-8 en la carrera 52 No. 67 A – 71 de la localidad de Barrios Unidos, de Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico No. 01727 del 21 de febrero 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-3863** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. –

SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS CPS: CONTRATO 20230396 DE 2023 FECHA EJECUCION: 27/03/2023

MELISA RUIZ CARDENAS CPS: CONTRATO 20230396 DE 2023 FECHA EJECUCION: 28/03/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 20230097 DE 2023 FECHA EJECUCION: 28/03/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/03/2023



SECRETARÍA DE
AMBIENTE